



Junta vecinal de XXX
Sra. Presidenta
(Palencia)

Asunto: Aprovechamiento de parcelas comunales/ Irregularidades

Estimada. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1887/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la gestión de los aprovechamientos comunales que efectúa esa entidad local menor.

Según manifestaciones del autor de la queja, la Junta vecinal no facilita el cultivo de tierras de labor a los vecinos que así lo solicitan, y ello pese a que conocen que existen lotes vacantes y que hay parcelas que se están aprovechando por familiares de personas fallecidas o mediante subarriendos.

Añade que se han presentado varias solicitudes de acceso a dichos aprovechamientos agrícolas (verbales y mediante escrito de fecha XXX) que no han sido respondidas en modo alguno por parte de esa entidad local, lo que causa a los interesados una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación con la queja antes referenciada, debemos indicar los siguientes aspectos:

1.- Por parte de esta Junta Vecinal no se está impidiendo disfrutar de aprovechamientos comunales a los vecinos, pero sí se ha dado un caso concreto donde se ha denegado por acuerdo de Junta Vecinal conceder aprovechamiento de cultivo agrícola



a Don (...) por considerar que no cumple con los requisitos que rigen en esta Junta por usos y costumbres que se exponen en el punto siguiente, a pesar de que sí que existen lotes sobrantes.

Se adjunta copia de la notificación realizada a Don (...) y justificante de entrega.

2.- En XXX se conceden aprovechamientos comunales de cultivo agrícola, pastos y leñas.

En relación con el cultivo agrícola se sigue la costumbre desde hace más de 20 años de conceder parcelas a los que con carácter previo cumplan los siguientes requisitos: que sean personas mayores de edad, empadronadas en el pueblo durante al menos un año con residencia efectiva en el mismo, y que vivan de manera continuada, para evitar fraudes; si cumplen con estos tres requisitos adquieren el derecho a los aprovechamientos agrícolas pero en otro caso no, para evitar el precedente de personas que se empadronan en XXX pero luego tienen su residencia en otro lugar, lo que supondría un perjuicio para aquellos vecinos que realmente viven en el pueblo.

Una vez adquirido el derecho al aprovechamiento agrícola según lo expresado anteriormente se tendrá que vivir en el pueblo de forma efectiva más de la mitad del año. Por tanto, aquellas personas que no cumplan con este requisito, perderán el derecho al disfrute del terreno comunal, a no ser que se den las siguientes causas: a) por motivos de estudio, y siempre que no estén trabajando y b) por enfermedad, siempre que se vean obligadas a estar hospitalizadas o en alguna residencia.

3.-Por lo tanto, para poder ser adjudicatarios de cultivo agrícola, los usos y costumbres establecen que deberán vivir previamente de forma efectiva durante un año, según se ha explicado anteriormente, y este es el motivo por el que no se ha concedido el aprovechamiento a Don (...), porque no ha vivido de forma efectiva durante un año en XXX antes de ir a residir al Centro (...); donde vive la mayor parte del año, como indica el certificado aportado por él mismo a esta Junta Vecinal.

Se adjunta Certificado emitido por el administrador único del Centro (...).

Igualmente, parece que de la queja formulada ante el Procurador del Común se infiere que a Don (...) no se le concede un lote vacante por intereses particulares de la Junta Vecinal o familiares de los miembros de la misma; cosa que se niega de forma absoluta; el único motivo de denegarle el aprovechamiento de cultivo agrícola es porque por parte de la Junta Vecinal de XXX se considera que no ha cumplido con los requisitos para adquirir el derecho de aprovechamiento de tal cultivo agrícola.

Hay que añadir que también por costumbre rige, que cuando un lote queda vacante, por el motivo que sea, la persona que lo trabajaba realmente tiene la opción de



seguir cultivándolo por el tiempo que falte para finalizar la adjudicación mediante el abono del correspondiente canon a la Junta Vecinal, y en el caso de que haya una nueva persona que cumpla con los requisitos para ser beneficiario de aprovechamiento de cultivo agrícola la Junta Vecinal le abonará dicha cantidad.

4.- En relación con el último reparto de aprovechamientos comunales realizado, se adjunta copia del acta de 2020 donde se procedió al reparto de cultivo agrícola; dicha adjudicación se les notificó a los adjudicatarios con su respectivo pie de recurso sin que se formulara ninguno al respecto.

Respecto a los aprovechamientos de leñas y pastos, si bien no consta en acta el reparto, se adjunta la comunicación que anualmente se envía al Servicio de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León con los beneficiarios de cada aprovechamiento.

Para el aprovechamiento de leñas rige el criterio de empadronamiento; los usos y costumbres para los aprovechamientos de leñas y cultivo agrícola son distintos, aplicándose en el caso de las leñas simplemente el de empadronamiento, al tratarse de un aprovechamiento de escasa entidad que no genera problemas, en cuanto al aprovechamiento de pastos se concede al único solicitante, que es el único ganadero de XXX.

5.- No consta ninguna reclamación vecinal por el reparto de aprovechamientos, salvo la formulada por Don (...)”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial y señalando que cumplía todos los requisitos establecidos por la Junta vecinal en el momento en el que solicitó el acceso al aprovechamiento de tierras de labor y los sigue cumpliendo, razón por la que carece de base la respuesta de la Entidad local menor que, por ello, debe proceder a hacer entrega del lote correspondiente, máxime cuando existen lotes vacantes.

A la vista de toda la información recabada debemos efectuar a esa Junta vecinal algunas consideraciones.

En este sentido y en primer lugar nos remitimos a las reflexiones generales que se contienen en el Informe sobre los Bienes y Aprovechamientos comunales en Castilla y León, que realizó esta Defensoría en el año 2011 (y que fue actualizado en el año 2016, incorporando al mismo reseñas de las sentencias más recientes y de nuestras resoluciones en la materia) que puede ser consultado íntegramente en nuestra página web, por si su contenido resultara de su interés.



Como quizá conozca, bajo la expresión bienes comunales se hallan distintos tipos de bienes que se ofrecen con distintas denominaciones e incluso, con distintos regímenes jurídicos.

La singularidad de esta clase de bienes ha llevado consigo su constitucionalización y la fijación, al máximo rango, de sus caracteres de inalienabilidad e imprescriptibilidad, estableciendo igualmente la Constitución 1978 una reserva de Ley para su regulación.

En lo que ahora nos interesa, dado los términos en los que se planteó esta reclamación, el aprovechamiento y disfrute de los comunales corresponde **exclusivamente a los vecinos, con las condiciones que contemplen las normas aplicables a estos bienes.**

Así lo señala el artículo 18 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL): *“Son derechos y deberes de los vecinos... c) Utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables”*.

El artículo 75 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado mediante RD Legislativo 781/1986 de 18 de abril, establece:

“1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

2. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u Ordenanza local, al respecto y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa a su cargo e inversa a su situación económica”.

El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales es objeto de regulación en la Sección 3ª, del Capítulo IV del Título I del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL), señalando el artículo 94: *“1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo. 2. Sólo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes: a) Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local, o b) Adjudicación por lotes o suertes. 3. Si estas modalidades no resultaran posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio”*.

Por tanto, el aprovechamiento comunal de los bienes cuya titularidad corresponde a las entidades locales se lleva a cabo por todos los vecinos en la forma que resulte de la aplicación de los preceptos señalados.



Todos los vecinos por el hecho de serlo son titulares de un derecho a participar en el aprovechamiento del bien comunal en igualdad de condiciones con el resto de los vecinos, titulares del mismo derecho.

En este sentido el artículo 15 de la LBRL señala que toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del Municipio en el que resida habitualmente y quien viva en varios Municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

A continuación, se indica que los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del Municipio, adquiriéndose la condición de vecino en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

Del precepto citado se deduce que todas las personas, con independencia de su edad, estado o nacionalidad, son vecinos y por ello tienen derecho al aprovechamiento de los bienes comunales, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el mismo. Estos requisitos son dos: residencia habitual en el término del municipio en el que se quiera adquirir la condición de vecino; e inscripción en el Padrón municipal.

Ambos requisitos son independientes y deben cumplirse simultáneamente. Aunque se trata de condiciones diversas, el vecino no tiene que probar que reside en un término municipal. Se presume que reside, si está inscrito en el Padrón. Así, resulta que en el artículo 16 de la LBRL, en la redacción dada por la Ley 4/1996, de 10 de enero, se dispone que el Padrón es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio; y sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo y que las certificaciones que de dichos datos se expidan tienen carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Las reglas y procedimientos para la inscripción en el Padrón se contienen en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 1986 (en adelante RPDT).

Obviamente esa presunción de residencia, admite prueba en contrario, puesto que una persona puede estar inscrita en el padrón de un municipio y residir en otro. En definitiva, pueden existir vecindades ficticias. En este sentido los Tribunales han relativizando el valor de los padrones y afirmando que el contenido de los mismos no tiene carácter absoluto.

La admisión de prueba en contrario ha tenido como consecuencia que el requisito de la residencia habitual o residencia efectiva, adquiera una sustantividad propia frente al requisito formal de la inscripción en el padrón y que la persona que se considere vecino y quiera tener derecho al aprovechamiento comunal deba mantener esa residencia de forma continuada después de su inscripción en el Padrón.



La «residencia habitual» no está definida en la normativa local. Ha sido la jurisprudencia la que se ha manifestado sobre su alcance. Así, por residencia habitual no puede entenderse residencia constante e ininterrumpida durante todo el año (STS de 31 de diciembre de 1985), pero tampoco llevar a calificar como tal aquella en la que la persona reside exclusivamente los períodos vacacionales y días festivos (STS de 15 de marzo de 1985). Deberá interpretarse de acuerdo con las condiciones más adecuadas a la localidad. De la misma forma, debe admitirse que la residencia efectiva durante el año en la localidad admite excepciones en los casos en que concurra una causa objetiva temporal, como ausencias motivadas por razones de estudios que no existan en la localidad, haber sido recluido en un centro penitenciario, razones laborales, cuidados por enfermedad etc.

En definitiva, para que una persona pueda ser beneficiaria de los aprovechamientos comunales es preciso que sea vecino y, para ello, cumpla los requisitos exigidos por la normativa de régimen local.

En particular, es necesario que esté inscrito en el Padrón y resida habitualmente en el término municipal, extremo este que según se manifiesta tanto en la queja como en la información que nos ha proporcionado la Junta vecinal se cumpliría en este caso, siendo que la exclusión que ha motivado la presentación de esta queja se produce por el incumplimiento del requisito de **empadronamiento de un año previo** a la solicitud, requisito que resulta, al parecer, de la costumbre aplicable.

Niega el reclamante que incumpliera esta condición antes de efectuar la solicitud y creemos que tampoco existe prueba alguna en el expediente que acredite de manera objetiva el incumplimiento del requisito que se señala, por lo que no puede ser conforme a derecho un acuerdo que deniega un derecho basándose en unos hechos o en unas causas no probadas debidamente.

Pero además, el requisito o limitación a que se alude por la Junta vecinal para tener derecho al aprovechamiento de bienes comunales no ha sido aprobado mediante ningún tipo de ordenanza, y ello pese a que tal **requisito no se ajusta a las prescripciones que para el aprovechamiento y disfrute de estos bienes establecen los artículos 75 del TRRL y 103 RBEL.**

Así el artículo 103.2 del RBEL es muy preciso al señalar:

“2. Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales que viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas a los vecinos de suertes o cortas de madera, de acuerdo con normas consuetudinarias u ordenanzas locales tradicionalmente observadas, podrán exigir a aquellos, como condición previa a participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de



vinculación y de arraigo o permanencia, según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en ordenanzas especiales, que necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, el cual otorgará o denegará, oído el Consejo de Estado o el órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella si existiera”.

Del examen de este precepto resulta que la imposición a los vecinos para poder acceder a los aprovechamientos comunales de cualquier condición, exigencia o limitación como pudiera ser el dato del empadronamiento con una cierta antelación en la localidad (un año en este caso), implica la exigencia de un requisito que no se ajusta a la Ley ni al Reglamento citado, salvo que tal limitación se hubiera impuesto en la forma y supuestos expresamente previstos y con la intervención del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

En este caso, puesto que el requisito referido (empadronamiento en la localidad con un año de antelación a la solicitud de aprovechamientos) no se contiene en ninguna Ordenanza especial, no resulta posible su exigencia, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos de la Junta vecinal que excluyan a vecinos basándose en este requisito, por infringir una disposición general de rango superior y de aplicación preferente, tal y como resulta de lo establecido en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en una sentencia de fecha 14 de septiembre de 2007, en la que se abordaba un supuesto muy similar al hoy analizado y relacionado con la situación planteada en una población de la provincia de Palencia. En este caso, la sentencia venía a señalar que, aunque la Junta vecinal había actuado ejercitando sus competencias en relación con la gestión de sus bienes comunales, había soslayado las exigencias que se contenían en el artículo 75 TRRL pues “(...) *exigiendo como condición para poder participar en el reparto de parcelas comunales la residencia de un año mínimo en el pueblo con anterioridad a la fecha de petición y para conservar el derecho, que ninguna ausencia del pueblo se prolongue por tiempo igual a tres meses, no incorporó tales previsiones a Ordenanzas especiales cuya aprobación debía someter al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, lo que implica la vulneración, por el acuerdo precitado, del ordenamiento jurídico y la consiguiente estimación del recurso que conlleva la anulación del acto recurrido (...)*”

La aplicación de los anteriores preceptos e interpretaciones jurisprudenciales al supuesto planteado en la queja nos lleva a concluir que, salvo que se proceda por esa entidad local a la aprobación de una ordenanza especial que regule el aprovechamiento de sus bienes comunales, cosa que no ha hecho, **no le resulta posible excluir a ningún vecino por el incumplimiento de condiciones de vinculación o arraigo (permanencia**



en la localidad), ni tampoco puede exigir este tipo de condiciones para participar en el aprovechamiento de sus bienes comunales, por lo que debe revocar los acuerdos a los que se alude en este caso concreto entregando al vecino solicitante, a la mayor brevedad posible y puesto que cuenta con lotes vacantes, el lote de parcelas agrícolas al que tiene derecho.

Por último, procede efectuar una reflexión relacionada solo de forma tangencial con la cuestión planteada en esta reclamación y que le transmitimos únicamente para que la pueda tener en cuenta si lo considera oportuno y si, finalmente, decide abordar la regulación del aprovechamiento de bienes comunales en su localidad y hacerlo mediante ordenanza especial, como método para garantizar la reserva de estos bienes para el disfrute de las personas que mantienen un vínculo más intenso con la localidad.

Como sin duda conoce, pueden existir una gran variedad de aprovechamientos comunales (madera, leña, pastos, tierras de labor, cantería, etc.) y sin embargo las normas que disciplinan esta materia, singularmente el RBEL y el TRRL, únicamente parecen limitar la posible exigencia de condiciones suplementarias (de vinculación y/o arraigo) a los aprovechamientos madereros, dejando por lo tanto fuera de la posible regulación mediante ordenanza especial otros aprovechamientos, como los agrícolas o los pastos, lo que impediría que en esos casos se facilitase una protección más intensa al aprovechamiento que realizan esta *clase de vecinos* especialmente vinculados frente a las posibles “intrusiones” de personas ajenas al núcleo de población o que han buscado la vecindad a los únicos efectos de conseguir los beneficios que la misma otorga.

Conscientes de esta situación, el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado han permitido en algunas ocasiones su aplicación a otros supuestos, aunque debemos advertir que esta extensión no siempre es admitida por la jurisprudencia menor.

Al respecto interesa traer a colación la STSJ de Castilla y León de fecha 11 de junio de 2010, respecto de la Ordenanza aprobada por la Junta vecinal de Villamarco (León), en la que se señala: “ (...) *La lectura del artículo 75.4 TRRL prevé un régimen especial para las ordenanzas de los Ayuntamientos y de las Juntas vecinales que, de acuerdo con las normas consuetudinarias, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera.*

Es decir prevé una regulación diferente para un único tipo de supuestos: el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera, lo que se reitera en el mismo precepto cuando se dice que los requisitos de vinculación que se establezcan en las Ordenanzas se exigirán “como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados”. Fuera de estos supuestos de aprovechamientos forestales no cabe hablar de establecer este tipo



de Ordenanzas, de acuerdo con aquel viejo principio consagrado en la regla “inclusio unius, exclusio alterius” que impone la interpretación restrictiva de las reglas especiales frente a las reglas generales (...)”.

Continua esta sentencia en su fundamento quinto “(...) *la conclusión lógica que puede extraerse de cuanto se queda dicho es que la Ordenanza impugnada no regula en absoluto las explotaciones que permitirían su regulación especial, por tanto, las especialidades en que se fundamentan carecen de razón de ser y su régimen es contrario a derecho*”.

En contraste con este pronunciamiento la STS de 11 de junio de 2013 que confirma la sentencia que declaró nulo el Reglamento para el aprovechamiento y disfrute de tierras del patrimonio comunal de un municipio de la Comunidad de Aragón señala con claridad que: “*Conforme al artículo 75.4 del Real Decreto legislativo 781/1986, y no solo como se afirma en el motivo en el caso de los aprovechamientos forestales, es preciso el informe del Consejo de Estado y del órgano consultivo correspondiente de la Comunidad Autónoma, sino, en todo caso, cuando se producen restricciones o cualquier otro tipo de limitación o vecinos, exigiéndoles determinadas condiciones de vinculación, arraigo o permanencia, que de no existir esta Ordenanza tendrían derecho a disfrutar en igualdad de condiciones con los otros vecinos*”.

(El subrayado es nuestro)

La STSJ de Castilla y León de 22 de julio de 2008, respecto de la Ordenanza de aprovechamientos comunales en Calzada del Coto (León), estima la demanda de nulidad planteada contra la misma puesto que no se trataba de una Ordenanza especial pero introducía un requisito de vinculación o arraigo (años previos de empadronamiento) únicamente para los que alcancen la edad de jubilación, y consideraba que era contraria dicha exigencia a los principios de simultaneidad en el aprovechamiento e igualdad. Añade posteriormente que al tratarse de una Ordenanza que regula entre otros, el aprovechamiento forestal de leñas, debía haberse tramitado conforme a la previsión del artículo 75.4 TRRL lo que acarrea su nulidad¹.

La STSJ de Castilla y León de fecha 28 de enero de 2013 que declaró la nulidad radical de ciertos preceptos de la Ordenanza reguladora de los bienes comunales de la Junta vecinal de Vega de Árboles (León) señala: “(...) *Si acudimos al RDL 781/86, parece que se puede entender que se limita la aprobación autonómica a los supuestos de ordenanzas que regulan aprovechamientos forestales, extremo que se considera controvertido, pero en los que ahora interesa, como quiera que la ordenanza excede de*

¹ En idéntico sentido la STSJ de 5 de diciembre de 2014, en relación con la impugnación de la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los “quiñones” de la localidad de Pedroso de Armuña (Salamanca) señala: “(...) *carece de sentido la referencia a la falta de intervención del Consejo Consultivo y de la Junta de Castilla y León. Ninguna de las dos intervenciones es preceptiva, como si lo serian si se tratara de suerte o cortas de madera (...) puesto que no hay rastro de que los quiñones incluyan suertes de madera, no es exigible tal intervención y su falta no da lugar a nulidad de ninguna clase (...)*”



estos aprovechamientos dasocráticos, pues ofrece un ámbito objetivo muy amplio, también el forestal, cabe afirmar, sin matices, que esta ordenanza necesitaba la aprobación del órgano competente de la comunidad autónoma de Castilla y León, previo informe de su Consejo Consultivo. También debe advertirse que a tenor del RBEL, si se exige una vinculación mayor a la mera vecindad, como es el caso, de nuevo es exigida dicha aprobación". (El subrayado es nuestro).

Puesto que el Dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma (en nuestro caso del Consejo Consultivo de Castilla y León) resulta preceptivo para la aprobación de la Ordenanzas especiales en esta materia, su estudio resulta muy interesante para conocer la interpretación que efectúa del contenido del citado artículo 75.4 TRRL.

Respecto de la posibilidad **de restringir los beneficiarios (exigiendo especiales condiciones de vinculación o arraigo) en aprovechamientos que no son maderables**, admiten esta posibilidad los Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León números 64/2014 (aprovechamientos agrícolas comunales), 2/2012 (aprovechamientos de pastos, leñas y superficies de cultivo agrícola), 175/2011 (fincas comunales dedicadas al aprovechamiento agrícola), 1454/2009 (fincas rústicas de regadío), 637/2010 (aprovechamientos agrícolas comunales), 183/2008 (aprovechamientos agrícolas comunales).

También los Dictámenes del Consejo de Estado 5622/1997 Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de pastos del Ayuntamiento de Arlanzón (Burgos), 1894/1997 Ordenanza reguladora de pastos comunales de la Junta vecinal de Amaya (Burgos), 1332/2003 Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales de labor y siembra, pastos, hongos, colmenas y caza en terrenos del Ayuntamiento de Riberos de la Cueva (Palencia).

Por tanto parece que los órganos consultivos lo vienen admitiendo desde antiguo, mientras que los Tribunales se muestran en mayor medida contrarios a la extensión de las limitaciones al acceso a los aprovechamientos, centrando la aplicación de este artículo exclusivamente en los aprovechamientos maderables, aunque admitiendo que se trata de una cuestión controvertida, extremos que deberá tener muy presentes esa entidad local si, finalmente, opta a este tipo de regulación.

En virtud de lo expuesto y al amparo de lo establecido por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de esa Junta vecinal se revoque y deje sin efecto el acuerdo de denegación de aprovechamientos agrícolas comunales al que se refiere esta queja, puesto que la condición de residir en la población con un año de anterioridad a la solicitud de acceso, no resultaría exigible al ser contraria a la normativa aplicable,



procediendo a la mayor brevedad posible a la entrega del lote solicitado en este caso, en garantía del derecho a la igualdad.

Que en adelante, se adopten las medidas que considere necesarias para ajustar la explotación de los terrenos comunales de cultivo de los que resulta titular al régimen previsto en el artículo 75 TRRL y concordantes, facilitando el acceso al aprovechamiento de dichos bienes a todos los vecinos interesados, y teniendo en cuenta para ello que solo resulta posible exigir condiciones de vinculación, arraigo y/o permanencia en la localidad si previamente se ha aprobado la oportuna Ordenanza especial.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López